



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER**  
MAYO NUEVE DE DOS MIL VEINTICUATRO

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la admisión o rechazo de la solicitud de practica de prueba extraprocesal, como lo es, testimonio para fines judiciales, sin citación de la contraparte, presentada a través de apoderado judicial, por CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.210 y domiciliado en Cali Valle del Cauca; siendo citados, EDNA ROCÍO DÁVILA RINCÓN y NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO, domiciliados en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; con el objeto de ser aducida, en proceso ordinario laboral de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero a decir, que como quiera que se ha subsanado la correspondiente solicitud (Fls.24-43), conforme a lo dispuesto en el auto de once de abril de dos mil veinticuatro (Fls.21-22), procedente es, admitirla, en atención a lo dispuesto por los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso, y darle el trámite correspondiente, tal y como lo contemplan, los artículos ya señalados, y los artículos 213, 217, 218, 219, 220 y 221 del mismo compendio normativo.

Ahora bien, en punto a la citación de tales testigos; como quiera que el solicitante, así lo ha pedido, en consecuencia, por Secretaría de este Despacho, procédase, tal y como lo contempla el ya mentado artículo 217 del Código General del Proceso, en su inciso primero, y teniendo en cuenta, lo dispuesto en su inciso tercero. Así mismo, procédase de acuerdo a lo contemplado en el inciso segundo de dicha norma.

Finalmente, la audiencia se hará de forma virtual, tal y como lo contempla el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, pues las razones aducidas por el aquí solicitante, a efectos de que se realice de forma presencial (Hecho número 8 de su solicitud), no vienen acompañadas de prueba o pruebas, siquiera sumarias, que las sustente.

Sea lo segundo decir, que de acuerdo a lo normado en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso; procedente es, reconocer la calidad de apoderado judicial para adelantar el trámite aquí pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

**RESUELVE**

*SOLICITUD: TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL*  
*SOLICITANTE: CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO*  
*CITADOS: EDNA ROCIO DAVILA RINCON y NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO*  
*RADICADO No.: 2024-00012-00*

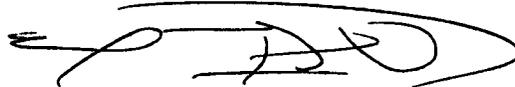
**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal, como lo es, Testimonio para Fines Judiciales, y **DARLE** el trámite correspondiente; deprecada por CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.210, y siendo citados, EDNA ROCÍO DÁVILA RINCÓN y NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día cinco (05) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), para la práctica de la diligencia dispuesta, mediante el presente proveído, la cual se llevará a cabo de forma virtual, con ocasión de EDNA ROCÍO DÁVILA RINCÓN; y, la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), para la práctica de la diligencia dispuesta, mediante el presente proveído, la cual se llevará a cabo de forma virtual, con ocasión de NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.105.512 y Tarjeta Profesional de Abogado del Consejo Superior de la Judicatura, No. 335.434, como apoderado judicial del solicitante; en la forma y términos del poder que presentó con la solicitud.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**